

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL INTENDENTE MUNICIPAL JULIO A. FISCHER BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA LIZZA VAZQUEZ BOGADO C/ EMPRESA Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY (ESSAP S.A) AÑO 2021 EXP.Nº36.-----"

S. D. N°: ...01... ..

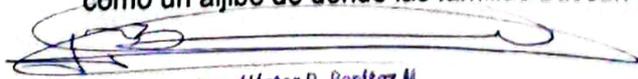
SAN PEDRO, 11 de febrero de 2022.-

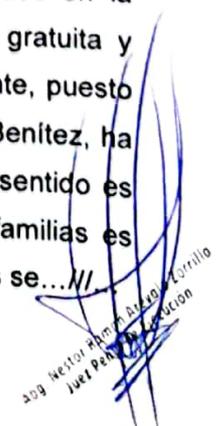
VISTO: La presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL INTENDENTE MUNICIPAL JULIO A. FISCHER BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA LIZZA VAZQUEZ BOGADO C/ EMPRESAY SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY (ESSAP S.A) y del que;-----

RESULTA:

Que, a fs. 01/09 de autos, en fecha 30 de diciembre del año 2021, siendo las 18:30 horas, la Abogada LIZZA VAZQUEZ BOGADO, se presentó ante este Juzgado a plantear recurso de Amparo y Medida Cautelar, haciéndolo en los siguientes términos: "...Que, por el presente escrito y a los efectos de hacer efectivo derechos consagrados en la CONSTITUCION NACIONAL, venimos a promover ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL en contra de la EMPRESA Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY (ESSAP S.A.), en virtud a lo establecido en el art. 134, en concordancia con el art. 4, el Art. 6 y el Art. 38 de la Constitución Nacional. HECHOS: "... que la presente acción es promovida con el fin de lograr la protección integral de los derechos como habitantes de la República y de la comunidad de Puerto Antequera (Barrio Villa Florida), a raíz de la terrible e ilegítima omisión que ha cometido la ESAAP de Puerto Antequera, humillándonos y lesionando gravemente los derechos consagrados en la Constitución Nacional, que solo puede ser reparada por esta vía sumaria, gratuita y breve...sic...; debemos relatar la situación grave y estado de necesidad urgente, puesto que en el día de ayer la Jefa de la ESSAP de Puerto Antequera, Sra. Mabel Benítez, ha procedido a dar orden de desconexión del servicio de agua potable, en ese sentido es necesario aclarar que en el barrio solo cuenta con una canilla para varias familias es como un aljibe de donde las familias buscan el vital líquido, entre esas personas se...//




Abog. Héctor D. Benítez M.
Actuario Judicial


Abog. Néstor Ramón Benítez Corral
Juez Penal de Garantías de Turno

...///...encuentran de la tercera edad, con enfermedades, mujeres y niños que necesitan del vital líquido para mejorar su calidad de vida, la referida "canilla" ha sido habilitada en fecha 23 de febrero del 2021, en forma provisoria por la entidad, a raíz de reiterados pedidos para la ampliación de la red, alegando al ESSAP que no cuentan con presupuesto para la compra de las cañerías para la extensión e instalación en cada domicilio, por lo que la Comisión Vecinal recurrió a la Itaipú Binacional para la donación de 1000 metros de cañerías y así suplir la falta de presupuesto de la ESSAP, a esto debemos señalar que tales cañerías están totalmente colocadas, esperando solo la provisión de agua potable...sic.... En base a los argumentos que pasamos a exponer la presente acción, teniendo en cuenta la omisión a un mandato constitucional por el cual se establece la provisión de agua potable para la efectividad de los derechos, cuyo caso es de carácter social, de todo un barrio Villa Florida de Puerto Antequera. En busca de una armonía y cohesión social estamos ante un juicio de amparo cuya intervención judicial es necesaria para la eficacia de los servicios públicos y es ahí donde hablamos de las actividades de prestación de servicios (provisión de agua potable). Por lo tanto fundamos el presente juicio de amparo en base a las disposiciones contenidas en el art. 134, en concordancia con el art. 4, 6 y 38 de la Constitución Nacional y, como medida cautelar de urgencia solicitamos a V. S., que ordene la reconexión de la "canilla", para luego proceder a la apertura de la provisión de agua potable, por ser necesaria y vital para la vida y la salud de las 35 familias, que hacen aproximadamente 150 personas que viven en el barrio Villa Florida, que hoy se encuentran en un estado de vulnerabilidad y grave violación de sus derechos constitucionales como seres humanos, para tal efecto V. S., se servirá librar los oficios correspondientes a la ESSAP para la reconexión y a la Policía Nacional para que resguarde el cumplimiento de dicha medida solicitada. La solicitud de la medida cautelar de urgencia obedece a la necesidad de evitar que se cause un perjuicio mayor a las familias afectadas, por lo menos mientras se sustancia el proceso. (SIC).....

Que, a fs. 10 De autos, obra el proveído de fecha 31 de diciembre del año 2021, por el cual el Juzgado tuvo por reconocida la personería del recurrente, por iniciado el presente juicio de Amparo, ordenó la constitución del Juzgado *in situ*, dispuso una medida cautelar, habilitó días y horas inhábiles a los efectos del presente amparo y señaló días de notificaciones en Secretaría.....

Que, a fs. 12 de autos, se halla el acta de constitución del Juzgado *in situ*, donde se realizó una inspección ocular del lugar y se constató la existencia de una canilla en una de las calles del barrio Villa Florida y siguiendo la red a unos 150 metros se visualizó que la misma era una extensión de la red de la ESSAP, como así también se individualizó a las familias reclamantes.....

...///...

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL INTENDENTE MUNICIPAL JULIO A. FISCHER BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA LIZZA VAZQUEZ BOGADO C/ EMPRESA Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY (ESSAP S.A) AÑO 2021 EXP.Nº36.-----"

S. D. Nº: ... 01 ... (HOJA 2)

Que, a fs. 13 de autos, por providencia de fecha 31 de diciembre del año 2021, se solicitó informe a la **EMPRESA Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY (ESSAP S.A)**, para que conteste el pedido en un plazo no mayor de 72 horas.-----

Que, a fs. 13 de autos, por providencia de fecha 31 de diciembre del año 2021, se decretó como medida de urgencia la re conexión de la cañería, para seguir proveyendo de agua potable la referida "canilla", por parte de la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay (ESSAP), en beneficio del barrio Villa Florida de la Ciudad de Puerto Antequera.-----

Que, a fs.18/30 de autos, de fecha 06 de enero, la ESSAP dio por contestada el informe solicitado por el Juzgado.-----

CONSIDERANDO:

Que, el peticionante en su escrito señala que: **"...en el día de ayer la Jefa de la ESSAP de Puerto Antequera, Sra. Mabel Benítez, ha procedido a dar orden de desconexión del servicio de agua potable, en ese sentido es necesario aclarar que en el barrio solo cuenta con una canilla para varias familias es como un aljibe de donde las familias buscan el vital líquido, entre esas personas se encuentran de la tercera edad, con enfermedades, mujeres y niños que necesitan del vital líquido para mejorar su calidad de vida, la referida "canilla" ha sido habilitada en fecha 23 de febrero del 2021, en forma provisoria por la entidad, a raíz de reiterados pedidos para la ampliación de la red, alegando la ESSAP que no cuentan con presupuesto para la compra de las cañerías para la extensión e instalación en cada domicilio, por lo que la Comisión Vecinal recurrió a la Itaipú Binacional para la donación de 1000 metros de cañerías y así suplir la falta de presupuesto de la ESSAP...sic... Por lo señalado solicita la medida cautelar de urgencia para la provisión de agua potable a las casi 35 familias que se encuentran asentadas en el barrio Villa Florida, que hacen un total de aproximadamente 150 personas, que a la fecha se encuentran en total estado de vulnerabilidad y grave violación de sus derechos constitucionales, perjudicando notoriamente las condiciones de vida, higiene y salubridad de los habitantes del Barrio Villa Florida, que le vienen...//...**



Héctor D. Benítez M.
Actuario Judicial

ahq Néstor Benítez
Jefe de Sala
Torrillo

...///... reclamando a la ESSAP la distribución del tendido de la red de agua por la calles del barrio para que puedan conectarse en forma legal a la misma y, que se tenga por promovida la presente acción de Amparo Constitucional contra la ESSAP S.A., por las omisiones ilegítimas que lesionan gravemente derechos constitucionales y en consecuencia haga lugar al juicio de amparo por corresponder en derecho...".-----

Que, por su parte la ESSAP en su contestación menciona que: "...se ha dado cumplimiento el mismo día de la orden judicial por la que se ordena la reconexión de la "canilla" clandestina que había sido inutilizada en fecha 30 de diciembre del 2021...sic...; sigue señalando que se percataron de la conexión clandestina al realizar una reconexión del usuario Joel Caballero, detectándose un caño instalado en el ramal del usuario que al no ser una conexión autorizada, corresponde a una conexión clandestina, por lo que se procedió a realizar el corte exigido en la normativa que rige la prestación...sic..., asimismo el corte fue realizado por la obligación que tiene la empresa prestadora de servicio de provisión de agua potable, en eliminar toda conexión clandestina para mantener eficiente el servicio brindado, además los pobladores infractores de varias disposiciones normativas que rigen el servicio de agua potable han sido beneficiados por la medida de urgencia por lo que la disposición judicial ha servido para avalar una situación ilegítima e irregular y los pobladores no han agotado las instancias administrativas por lo que no debería de correr el presente amparo...sic...".-----

Que, en el ordenamiento jurídico nacional, el Artículo 134 de la Constitución Nacional, al referirse al Amparo expresa: "Toda persona, que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en Derecho o Garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso, no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover Amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario gratuito y de acción popular para casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá la facultad para salvaguardar el Derecho o garantía, o para establecer inmediatamente la situación jurídica infringida".-----

Que, para la procedencia del Amparo Constitucional, es preciso examinar si en el caso sometido a esta Magistratura, se dan las siguientes situaciones: a) en primer lugar, si existe o no un acto violatorio o lesivo de alguna garantía de rango constitucional; ...///...

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL INTENDENTE MUNICIPAL JULIO A. FISCHER BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA LIZZA VAZQUEZ BOGADO C/ EMPRESA Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY (ESSAP S.A) AÑO 2021 EXP.Nº36.-----"

S. D. N°: ... *01* ... (HOJA 3)

b) la existencia de un daño o agravio; c) cuáles son o constituyen los Derechos protegidos; d) por último, la ausencia de remedios ordinarios. En cuanto al primer aspecto, el acto debe ser ilegítimo, es decir, que no esté de conformidad con ninguna clase de leyes, preceptos o reglamentos ya que fundamentalmente, viole algunos de los principios y garantías consagrados en el Constitución Nacional.-----

Que, NESTOR PEDRO SAGUÉS en su obra: "Acción de Amparo", Pág. 119, sostiene que la ilegitimidad es un concepto más amplio, incluso que la legalidad. Pues un juicio de legitimidad es un juicio de justificación de algo o de alguien, y ello ocurre de manera plena, cuando se conjugan tres condiciones: que la conducta estudiada sea sustancialmente justa (justificación en función de los valores) lícita (justificación por la legalidad) y socialmente aceptada (justificación social), aunque claro está – sigue diciendo el citado autor – que no siempre se reúnen todos esos recaudos, siendo el básico el primero de ellos, es decir el acto ilegítimo que equivale a acto injusto. El precepto constitucional consagrado en el Art. 134 habla de que el acto que la parte amparista considera lesivo a sus derechos debe ser ilegítimo, lo cual significa que a la vez debe ser injusto, es decir contrario a derecho, situación ante la cual nos encontramos que a criterio de esta Magistratura, a raíz de la conducta desplegada por los solicitantes es legal desde el punto de vista que a ningún ser humano se le puede negar el usufructo del vital líquido, que es el agua, la restricción del suministro de agua potable implica la privación de un bien invaluable, irremplazable y vital para la subsistencia de cualquier ser vivo, sin lugar a duda su privación implica un menoscabo y pronunciado detrimento de un peligro y mínimo estándar de vida, perjudicando notoriamente las condiciones de vida, higiene y salubridad de los habitantes del Barrio Villa Florida, que se encuentra integrada por las 35 familias que le vienen reclamando a la ESSAP la distribución del tendido de agua por la calles del barrio para que puedan conectarse en forma legal a la misma, recibiendo respuesta de la misma, que la institución no tiene recursos para realizar dicha ampliación, por lo que las familias recurrieron a otras instituciones estatales solicitando la donación de las...!!!



Héctor D. Venítez M
Actuario Judicial

Abg. Nestor Pedro Sagués
Jefe de la Circunscripción Judicial de San Pedro

...///...cañerías necesarias para la ampliación de la red de agua y lo consiguieron, pero las mismas hasta la fecha, sus necesidades y reclamos no tuvieron eco favorable.-----

Que, al recepcionar el amparo, este Juzgado se constituyó en el lugar labrando acta de la misma y constando la veracidad del reclamo de las 35 familias aproximadamente que viven en el Barrio Villa Florida, constatando in situ que la referida "canilla" se encuentra ubicado en la vía pública, donde los vecinos recurrían a la misma como a un aljibe para proveerse del vital líquido, aclarando que la referida "canilla" no estaba ubicado en ningún terreno de las familias reclamantes, por lo que consideramos la inhabilitación de la misma acarrearía un perjuicio enorme a la comunidad, puesto que todo el barrio recurría a la "canilla" para proveerse del vital líquido, así también consideramos la necesidad urgente de que la ESSAP debe ampliar la red de agua por todo el Barrio de Villa Florida, para que los pobladores puedan conectarse en forma regular a la línea de la ESSAP, pero como el amparo no es una vía de normalizar una situación "irregular", por qué eso acarrearía un problema administrativo, porque el ente es una institución estatal y, el estado es una persona de derecho que tiene sus reglas propias, por lo que no es una forma de normalizar situaciones irregulares, pero si bien el agua es un líquido vital para el ser humano, la ESSAP debe poner las condiciones necesarias ampliando la red para el suministro legal de una comunidad, teniendo en cuenta que el referido barrio está ubicada a poco menos de 200 metros del tendido de la red de distribución, además hay que tener en cuenta que la ESSAP es la única entidad aguatera en el distrito de Puerto Antequera, porque este es un pueblo ubicado a la vera del río Paraguay, donde las aguas de los posos no se pueden consumir por su alta salinidad, por lo que se debe buscar la forma y la manera de proveer agua al barrio de referencia. El artículo 134 de la ley fundamental dispone los presupuestos del Amparo, que consiste en la defensa de los derechos fundamentales art. 134, en concordancia con el art. 4 que señala el derecho a la vida, que el agua es esencial para la subsistencia y que sea de la mejor calidad posible estipulada en el artículo 6 de la ley fundamental, en concordancia con el 38 de la misma normativa, porque se trata de intereses que afectan a la colectividad, pues debe buscar políticas públicas o decisiones para mejorar las condiciones de vida de los habitantes, si bien la vía judicial no es la idónea pero es la única respuesta rápida que obtienen y lejos de una solución se ha realizado como un "castigo" privándole del derecho esencial de tener acceso a la provisión de agua potable. Además, se debe señalar que existen normativas de carácter constitucional básicamente establecidas en los Artículos 4, 6, 7 y 68 de la Constitución Nacional de 1992 que en esencia consagran los derechos fundamentales como denomina la misma a los derechos humanos, como el derecho a la vida, mejor calidad de vida, a un ambiente saludable, al derecho a la salud, y esencialmente la primacía del interés general sobre lo particular (art. 128 CN).-----...///...

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL INTENDENTE MUNICIPAL JULIO A. FISCHER BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA LIZZA VAZQUEZ BOGADO C/ EMPRESA Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY (ESSAP S.A) AÑO 2021 EXP.Nº36....."

S. D. Nº: ... 01 ... (HOJA 4)

...///...

Que, en cuanto al segundo requisito, que por los daños o agravios debe entenderse para la procedencia del amparo que consiste en la afectación, daño, lesión o simplemente merma que toda persona experimente de algún derecho o garantías de rango constitucional, y que provenga ya sea de una ley o de un acto de autoridad en sentido estricto. Y el daño, la lesión o el perjuicio no debe ser meramente hipotético o probable sino efectivo, real y tangible ocasionando efectos en forma presente o pasada pero subsistente o futura pero inminente y cierta, indudablemente que los seres humanos, no podrían vivir sin agua, y resulta hasta incomprensible a orillas de un río que tenga que someter a toda una comunidad a esta falta sin preocupación de las entidades obligadas a darlo.....

Que, respecto al punto tres, menciona todos los derechos consagrados en la Constitución Nacional, merecen protección del Amparo, pues no es sino un instrumento para la tutela de todos y no solo de algunos; así todos los derechos fundamentales propiamente dichos y las situaciones jurídicas equiparadas, siempre que fueren desconocidos por actos de imperio o violados por actos anti normativos de cualquier agente del poder público o de los particulares deben ser reparados por vía del juicio de amparo, siendo que no es limitativo. Al respecto cabe consignar lo expresado por el maestro RAMIREZ CANDIA MANUEL en su obra AMPARO "**Desde el punto de vista del objeto de los derechos comprenden los derechos individuales, sociales, económicos y políticos, con exclusión de los derechos protegidos por los procesos constitucionales del hábeas corpus y hábeas data**" (AMPARO, Editorial Arandura, 2015, pág. 111) por lo tanto el agua es un derecho social.....

Que, respecto al último requisito, en cuanto a la existencia o no de remedios ordinarios, es menester que la lesión producida no pueda repararse por las vías normales establecidas, para lo cual es preciso que se hayan agotado en forma infructuosa todos los medios y que no existan vías judiciales hábiles para la reparación del daño o lesión. Aun existiendo vías legales aptas en el juicio ordinario, procede ...///...




Abog. Héctor D. Benítez M.
Actuario Judicial


Abg. Néstor Benítez Lora
Jefe de Ejecución

...///...hacer lugar al Amparo, si de la naturaleza del derecho o garantías tutelados se desprende que la misma debe ser inmediatamente restablecida, porque si se la somete al procedimiento ordinario ella ya no tendría razón, cuando resulta palmariamente indiscutible que se da la lesión de un derecho fundamental y que tiene el sentido de urgencia y hasta si se quiere de angustia porque **“.....esencialmente cuando las vías existentes u ordinarias pueden resultar demasiado lentas para proteger el derecho, es decir, la tardanza de los remedios ordinarios pueden ocasionar perjuicios graves de carácter irreparable, pudiendo lograrse solo una reparación tardía e insuficiente...”** (RAMIREZ CANDIA MANUEL, DERECHO CONSTITUCIONAL PARAGUAYO, TOMO I, EDITORIAL INTERCONTINENTAL ppág. 713)....”. El Poder Judicial debe humanizarse y ser parte de solución inmediata de derechos fundamentales, porque la comunidad está afectada por lo tanto debe darse un tiempo determinado en el ámbito administrativo del ente obligado. Asimismo resulta importante señalar que se debe reconocer el derecho humano al agua y que pueda intervenir como lo que se denomina la “colectivización del derecho humano al agua, y es una forma de efectivización de los derechos dando por la vía de esta garantía un reconocimiento, también se denomina la “justiciabilidad del derecho humano al agua como una forma de reivindicación de derechos sociales. En el fallo conocido como “KERSICH” en la Argentina la corte a través de una interpretación ha dado lugar a este reconocimiento vía judicial, enmarcado como un derecho esencial al ambiente sano y la tutela de estos derechos fundamentales solo puede darse en forma rápida por esta vía. Por el principio del control de convencionalidad que las autoridades estatales deben aplicar en cada caso la jurisprudencia americana resulta importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos humanos se ha expedido sobre el tema basado no solo como un derecho a la vida, sino en la propiedad, la vida, la integridad y esencialmente en la igualdad y la no discriminación de estos habitantes en las mismas condiciones que otros de la comunidad o la región o del país (Art. 46 CN) que nuestro país ha sido obligado en el caso de indígenas por ejemplo en el caso YAKYE AXA VS PARAGUAY en que el organismo internacional obliga al estado por una decisión a otorgarle este derecho y otros casos que han llegado y se refieren sobre todo a darle una vida digna que configura la protección del derecho al agua. Hasta resulta ruin el hecho de haber colocado una canilla precaria, y siendo la autoridad máxima de esta comunidad el intendente a favor de un sector de la población, encargada de asumir los derechos sociales y más aún el derecho al agua. Por lo que siendo una acción popular y dentro de los derechos difusos debe dársele trámite y solución a través de esta vía.----- ...///...

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL INTENDENTE MUNICIPAL JULIO A. FISCHER BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA LIZZA VAZQUEZ BOGADO C/ EMPRESAY SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY (ESSA S.A) AÑO 2021 EXP.Nº36.-----"

S.D. Nº: ... 01 ... (HOJA 5).-

...///.....

Que, de todos los antecedentes expuestos se constata la ilegitimidad y el daño evidente, que son los presupuestos necesarios para dar cabida a la presente acción de Amparo, porque el objetivo de una decisión debe estar enmarcado a la protección de derechos sociales y pueda mejorar el nivel de vida de una sociedad, por lo que se puede decir que la conexión debe ser legalizada por cuanto que el contexto general y el interés es que se pueda crear una conciencia colectiva de la responsabilidad del estado de esta protección y la autoridad administrativa debe cumplirlo en el plazo máximo de 90 días, debiendo subsistir la medida de urgencia, hasta el cumplimiento de esta decisión.-----

En cuanto a las costas, habiéndose opuesto a la demanda considera que debe ser impuesta al demandado conforme al art. 192 de la Constitución Nacional.---

POR TANTO, en consideración a lo expuesto y de acuerdo a las normas constitucionales citadas, este Juzgado: -----

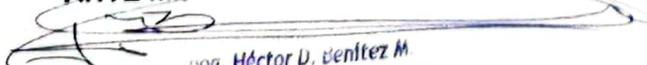
RESUELVE:

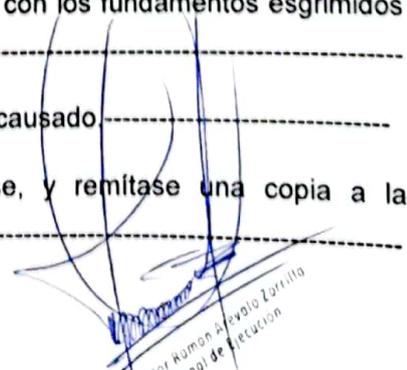
1.- HACER LUGAR al Amparo Constitucional **PROMOVIDO POR EL INTENDENTE MUNICIPAL JULIO A. FISCHER BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA LIZZA VAZQUEZ BOGADO C/ EMPRESA Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY (ESSAP S.A)**, y en consecuencia, **DISPONER** que la **ESSAP** amplíe la red de agua por las calles del barrio Villa Florida de Puerto Antequera, para que las familias puedan conectarse a la misma en forma legal en el plazo máximo de noventa días, conforme a los trámites administrativos, de conformidad con los fundamentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución.-----

2.-IMPONER, las costas en el orden causado-----

3.-ANOTESE, regístrese, notifíquese, y remítase una copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MI:


Dgo. Héctor D. Benítez M
Actuario Judicial


Abg. Néstor Humán Arévalo Zorrilla
Jefe Penal de Ejecución

